

Contestación a la Demanda - Proceso Verbal Sumario de Cancelación de Hipoteca - Romelia Calderón Bros y José Diego Marín Heredia vs Scotiabank Colpatria S.A. - Radicación: 2023-262

Jimenez Puerta Abogados <buzonjudicial@jimenezpuerta.com>

Mié 09/08/2023 11:44

Para:Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:leonor1963@hotmail.com <leonor1963@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (595 KB)

Contestación Scotiabank Colpatria.pdf; Certificación.pdf;

SEÑORES

JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

E. S. D.

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA

DEMANDANTES: ROMELIA CALDERÓN BROS Y JOSÉ DIEGO MARÍN HEREDIA

DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

RADICACIÓN: 2023-262

ASUNTO: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

CAMILO JOSÉ VICTORIA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.032.567, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 229.973 expedida por el Consejo Superior de la

Judicatura, actuando en calidad de abogado inscrito de la firma prestadora de servicios jurídicos **JIMÉNEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.630.679-8, que obra como apoderada especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con el NIT. 860034594-1, según poder ya obrante en el expediente conferido por el señor **FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.826, quien es Representante Legal para Asuntos Judiciales de dicha entidad financiera, por medio de la presente pongo en su conocimiento y en el de la contraparte la CONTESTACIÓN A LA DEMANDA con sus respectivos anexos, para su incorporación al expediente y trámite pertinente. De antemano muchas gracias por su atención.



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

Buzón Judicial

Jiménez Puerta Abogados

 (602) 8835751

 318 732 4455 - Whatsapp Haz Click [Aquí](#)

 www.jimenezpuerta.com

 buzonjudicial@jimenezpuerta.com

 Av. 3 Norte No. 8N-24 - Of. 525 - Ed. Centenario 1 - Cali - Colombia

CONFIDENCIAL: Jiménez Puerta Abogados S.A.S., tiene una política de protección de datos personales según lo previsto en la constitución y la ley 1581 de 2012. La información de este mensaje y sus anexos son propiedad de Jiménez Puerta Abogados S.A.S., Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este

9/8/23, 17:19

Correo: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué - Outlook

mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente. La Política de Privacidad y Protección de Datos Personales puede ser consultada [Aquí](#)

SEÑORA
JUEZ OCTAVA (8) CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

PROCESO: VERBAL – DECLARATIVO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE: ROMELIA CALDERÓN BROS Y JOSÉ DIEGO MARÍN HEREDIA
DEMANDADA: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN: 2023-262

CAMILO JOSÉ VICTORIA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.032.567, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 229.973 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de profesional inscrito de la firma prestadora de servicios jurídicos **JIMÉNEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.630.679-8, que obra como apoderada especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con el NIT. 860034594-1, según poder ya obrante en el expediente conferido por el señor **FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.780.826, quien es Representante Legal para Asuntos Judiciales de dicha entidad financiera, por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR LA DEMANDA en los siguientes términos:

HECHOS

Primero.- Es cierto.

Segundo.- Es cierto.

Tercero.- Es cierto.

Cuarto.- Es cierto.

Quinto.- Es cierto.

Sexto.- Es cierto.

Séptimo.- Es cierto que han transcurrido más de diez (10) años desde la constitución del gravamen hipotecario; no obstante, no nos consta la configuración de la prescripción extraordinaria con efectos extintivos pues ello deberá ser objeto de verificación o estudio dentro del proceso.

Octavo.- Es cierto.

PRETENSIONES

No nos allanamos y tampoco oponemos a ninguna de ellas, pues como se explicará con detalle a continuación, a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en verdad no le asiste ningún interés en esta causa:

EXCEPCIÓN DE MÉRITO Y SOLICITUD DE DESVINCULACIÓN

Llegados a este punto debe saber el Despacho que la obligación crediticia de la señora ROMELIA CALDERÓN BROS con SCOTIABANK COLPATRIA S.A. garantizada por la hipoteca que grava el inmueble distinguido con la matrícula No. 350-51691, a saber, el crédito hipotecario No. 308500008118, fue cedida a título oneroso a CREAR PAÍS S.A., identificado con el NIT. 800.221.624-6, en febrero de 2009, así que a partir de entonces el acreedor hipotecario de la señora ROMELIA CALDERÓN BROS quedó siendo CREAR PAÍS, y SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no conoce siquiera cuál es la suerte actual de aquella relación contractual de la que hace muchos años ya no forma parte.

Por otro lado, la legislación establece expresamente que el acto de cesión también apareja el traspaso de los privilegios, acciones, beneficios legales e hipotecas accesorias al crédito o contrato:

Código Civil, artículo 1964. <Derechos que Comprende la Cesión>. *La cesión de un crédito comprende sus fianzas, privilegios e hipotecas; pero no traspasa las excepciones personales del cedente.*

Código de Comercio, artículo 895. <Implicación de la Cesión>. *La cesión de un contrato implica la de las acciones, privilegios y beneficios legales inherentes a la naturaleza y condiciones del contrato; pero no transfiere los que se funden en causas ajenas al mismo, o en la calidad o estado de la persona de los contratantes.*

Con base en lo anterior, se solicita de una vez la **DESVINCULACIÓN** de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de sentencia anticipada parcial

con fundamento en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso¹, ello teniendo en cuenta su evidente:

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Con relación a esta importante cuestión de la legitimación en la causa, en específico la del extremo pasivo, consiste ella en el vínculo entre el demandado y las pretensiones de la demanda, en función de la relación jurídica sustancial debatida o ventilada en el proceso; así pues, tal legitimación no es otra cosa que la vocación necesaria para ser judicialmente demandado/condenado, cimentada en la conexión o nexo material, que no apenas superficial o aparente, de la persona que sea con los hechos y derechos que soportan los pedimentos en juicio:

La ***legitimación en la causa***, por su parte, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante. Ha sido insistente esta Corporación al calificarlo como un presupuesto de la acción, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo aparejado la desestimación de lo pedido.

Esa legitimación la deben ostentar tanto la parte demandante (activa) que le permita accionar, como la demandada (pasiva) para enfrentar los reclamos, pudiendo ser cuestionada mediante la interposición de la correspondiente excepción previa, e incluso de oficio y que de hallarse probada podrá ser declarada mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

En lo tocante a la legitimación en la causa esta Corte ha adoctrinado lo siguiente:

«El nexo que une a las partes, permitiendo a la una accionar y a la otra responder a tales reclamos, es lo que se conoce como legitimación en la causa. Su importancia es tal, que no depende de la forma como asuman el debate los intervinientes, sino que el fallador debe establecerla prioritariamente en cada pugna al entrar a desatar la litis o, en casos excepcionales, desde sus albores.»

¹ “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa**.”



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

De no cumplirse tal conexión entre quienes se traban en un pleito, se presentaría una restricción para actuar o comparecer, sin que se trate de un aspecto procesal susceptible de subsanación, sino que, por su trascendencia, tiene una connotación sustancial que impide abordar el fondo de la contienda.

La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que “[l]a legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (...) En efecto, ésta ha sostenido que ‘el interés legítimo, serio y actual del ‘titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico’ (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), exige plena coincidencia ‘de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)’ (CXXXVIII, 364/65), y el juez debe verificarla ‘con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular’ (cas. civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01). Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico ‘es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste’ (Sent. de Cas. Civ. de 14 de agosto de 1995, Exp. N° 4268, reiterada en el fallo de 12 de junio de 2001, Exp. N° 6050)» (CSJ SC4468 de 9 de abr. de 2014, R. 2008-00069-01).²

(Subrayas agregadas)

...

...

...

Por su carácter sustantivo, es presupuesto material de la sentencia estimatoria y su ausencia impide la prosperidad del *petitum*, a diferencia de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2215-2021 del 9 de junio de 2021, Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios. Radicación No. 11001-31-03-022-2012-00276-02

los presupuestos procesales de la acción, que son requisitos formales necesarios para el válido desarrollo del proceso³.

(...)

El precedente de esta Corporación ha reconocido la legitimación en la causa como un asunto de índole estrictamente sustancial. Tempranamente señaló la Corte sobre el particular:

«La legitimatio ad causam es cosa bien distinta de la legitimatio ad procesum: aquélla es un elemento estructural de la acción ejercitada en cada caso, mientras que la última es un presupuesto procesal que consiste en la capacidad para estar en ejercicio por sí mismo o por medio de otros; la primera es requisito necesario para obtener

³ *Nota del texto:* Esos presupuestos constituyen los requisitos adjetivos indispensable para que pueda concretarse *válidamente* la acción. También para que nazca, se trabaje, se desarrolle y termine *válidamente* la relación jurídica procesal. Se integra por jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, demanda en forma, no caducidad de la acción y solicitud de conciliación extrajudicial en derecho cuando está exigida. Su importancia radica no solo en la vigencia del debido proceso, sino en que garantiza la aptitud formal del instrumento procesal para proferir el fallo de fondo. Una vez verificada la validez formal del mecanismo procesal, procede examinar el sentido de la decisión, esto es, el acogimiento o no de la pretensión y la excepción, aspecto en el cual el escrutinio versa sobre el derecho material debatido, integrado justamente por los presupuestos materiales para la sentencia de fondo estimatoria, esto es, legitimación en la causa e interés para obrar, los cuales a pesar de cumplir idéntica función respecto de la procedibilidad del fallo de fondo estimatorio, tienen notorias diferencias. // La legitimación en la causa, como se señaló, alude a la coincidencia de titularidades procesales y sustanciales tanto en la parte activa como pasiva, sin perjuicio de las especificidades de la legitimación extraordinaria. // Por su parte, el interés para obrar hace referencia a la utilidad sustancial que obtiene o la lesión que sufre la parte como consecuencia de la decisión sobre la pretensión. Algún sector afirma que se orienta a impedir que se adelante un trámite jurisdiccional respecto de pretensiones o excepciones que si bien pueden tener fundamento resultan finalmente inanes. Otros como J.M. en su obra *La formación del Proceso Civil*. Escritos Reunidos. (Segunda Edición Aumentada. Lima: Palestra. 2004. p. 231) lo señalan como la “necesidad inmediata, actual, irremplazable de tutela jurídica”. Acorde con ello, la generalidad de la doctrina ha establecido como requisitos esenciales del mismo su carácter subjetivo, concreto, serio y actual. // El carácter subjetivo hace referencia al sujeto que efectivamente está facultado materialmente para demandar actividad jurisdiccional con propósitos tutelares. En cuanto a la seriedad del interés, U.R., (*Tratado de derecho procesal civil*, t. 1, Bogotá: E. Temis, 1969, págs. 337 y ss.) ha acuñado el concepto *juicio de utilidad* como especie de test que busca determinar el provecho o el perjuicio que pueda derivarse del acogimiento o no de la pretensión. En cuanto al carácter concreto, el mismo alude a un específico motivo que induce a la promoción de la acción, bien que implique universalidad o singularidad de bienes o derechos. // Finalmente, la actualidad del interés para obrar versa sobre situaciones jurídicas consolidadas al momento de concretar la acción. (Subraya agregada)



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

sentencia favorable, mientras que la última es condición previa indispensable para que el juez pueda fallar en el fondo el negocio, en sentido favorable o desfavorable. La legitimidad ad causam es cuestión de fondo (merita causae), mientras que la legitimatio ad procesum es cuestión de rito». (CSJ SC, 19 ago., 1954, G.J. LXXVIII, n. 2145).

Más recientemente, la Sala sostuvo que la legitimación en la causa

«(...) corresponde a “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)” (...) Ese condicionamiento, ... de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión” (CSJ SC14658, 23 oct. 2015, R. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º jul. 2008, R. 2001-06291 -01)». (CSJ SC16279-2016, 11 nov.).

Esta Corporación ha señalado que, siendo la legitimación en la causa un elemento material de la pretensión cuya presencia es indispensable para proferir sentencia favorable, es deber del fallador constatar su acreditación en el proceso, aún de manera oficiosa.⁴

En el caso que nos ocupa, el Despacho aceptó la integración al contradictorio de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. tras deducir del certificado de tradición y libertad del inmueble propiedad de los demandantes que el banco que apodero es acreedor hipotecario; no obstante, resulta que en febrero de 2009, hace más de una década, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. cedió por compra de cartera todos los derechos derivados de la obligación No. 308500008118, incluyendo sus títulos valores y garantías hipotecarias, a CREAR PAÍS S.A., identificado con el NIT. 800.221.624-6, por lo que este última pasó a reemplazarlo para cualquier efecto en su posición de acreedor hipotecario.

De suerte que, a raíz de la cesión del crédito o contrato, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quedó por fuera de la relación jurídica sustancial en virtud de la cual se le vinculó al presente proceso, es decir, hoy en día no existe ninguna relación financiera entre el banco que apodero y la señora ROMELIA CALDERÓN BROS, pues CREAR PAÍS S.A., identificado con el NIT. 800.221.624-6, se convirtió en el *accipiens* o titular del crédito No.

⁴ **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC592-2022 del 25 de mayo de 2022, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta. Radicación No. 08638-31-84-001-2017-00482-01**



JIMÉNEZ PUERTA
ABOGADOS

308500008118 en virtud del cual se constituyó la hipoteca cuya extinción persiguen aquí los demandantes, y solo a él incumbe entonces el cumplimiento y el devenir de la deuda o sus garantías reales.

En suma, mi representada carece por completo de legitimación en la causa ya que tras la cesión que hizo a favor de CREAR PAÍS S.A., identificado con el NIT. 800.221.624-6, en febrero de 2009, el crédito hipotecario por el cual se le llamó a comparecer en este asunto le es materialmente ajeno o extraño, en derecho nada tiene que ver con SCOTIABANK COLPATRIA S.A., hasta el extremo de que sin importar cuál sea su sentido y contenido el fallo no tendría ningún efecto o interés práctico para la entidad financiera, quien a la fecha no es la acreedora de la deuda garantizada por el gravamen que recae en el inmueble identificado con la Matrícula No. 350-51691, al haber ocurrido una conmutación o permuta del ocupante de esa posición contractual de *accipiens*, comprensiva tanto de los derechos acompañantes como de las cargas y los riesgos correlativos, debido a que el objeto de la cesión no se acotó a la simple traslación de la facultad de obtener la restitución del dinero prestado incluso mediante el valor de aquel inmueble, sino que englobó también los obstáculos que pudieran surgir con ocasión de los procesos promovidos por y contra la deudora.

Por su condición de simple tercero respecto a la relación jurídica sustancial, antaño sí a favor suyo, en virtud de la cual se le incluyó en este litigio, se impone que el señor Juez resuelva de plano la **DESVINCULACIÓN** de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de sentencia anticipada parcial con fundamento en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso⁵, en razón a que actualmente no es acreedor hipotecario de la señora ROMELIA CALDERÓN BROS y por lo tanto tampoco tiene intereses que hacer valer en este proceso.

PRUEBA

Se aporta la documental que sigue:

- ❖ Certificación emitida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dando fe de lo afirmado en líneas precedentes.

⁵ “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.**”

ANEXOS

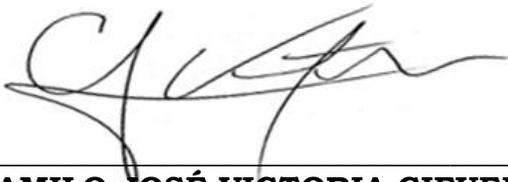
Los que ya obran en el expediente:

- Poder otorgado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a JIMÉNEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de JIMÉNEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S.

NOTIFICACIONES

- Las de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en la Carrera 7 # 24 – 89 Piso 12 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (1)7456300. Correo electrónico: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
- Las personales las recibiré en mi oficina de profesional ubicada en la Avenida 3 Norte # 8N - 24 Edificio Centenario I Oficina 525 en la ciudad de Cali D.E. Teléfono: 8835751. Correo electrónico: buzonjudicial@jimenezpuerta.com

Del señor Juez atentamente,



CAMILO JOSÉ VICTORIA CIFUENTES
C.C. No. 1.144.032.567
T.P.A. No. 229.973 del C.S. de la J.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
NIT.860.034.594-1

CERTIFICA

Que la señora **ROMELIA CALDERON BROS** identificada con número de cédula de ciudadanía **38,264,334**, se encontraba vinculada con Scotiabank Colpatria S.A., mediante el Crédito Hipotecario No 308500008118.

Scotiabank Colpatria, en ejercicio de los derechos que ostentaba en calidad de acreedor, celebró un negocio de venta de cartera, en virtud del cual se cedió a la compañía que se menciona a continuación, la obligación anteriormente señalada, y de la cual confirmamos:

- **Producto:** Crédito Hipotecario No 308500008118.
- **Entidad Cesionaria:** Crear País.
- **Fecha de la cesión:** Febrero de 2009.

Por lo tanto, debido a la cesión de cartera mencionada anteriormente, Scotiabank Colpatria dejó de ostentar la calidad de acreedor, y por ello todo lo relativo al estado actual de la obligación mencionada, son asuntos respecto de los cuales Banco Scotiabank Colpatria no tiene ninguna injerencia, pues ellos son competencia de la entidad **Crear País**.

La presente se expide a solicitud del interesado en BOGOTÁ, agosto 01 del 2023.

Cordialmente;



Gerencia Customer Service Unit
BOGGUEA004

Scotiabank Colpatria S.A.

Cra. 9 # 24 - 59, Bogotá, Colombia

www.scotiabankcolpatria.com

Pensando en su comodidad le ofrecemos nuestras Líneas de Atención en: • Bogotá: 7561616 • Cali: 4891616 • Ibagué: 2771616 • Medellín: 6041616 • Neiva: 8631616 • Pereira: 3401616 • Bucaramanga: 6971616 • Barranquilla: 3851616 • Cartagena: 6931616 • Cúcuta: 5955195 • Santa Marta: 4365966 • Villavicencio: 6836126 • Valledupar: 5898480 • Popayán: 8353735 • Resto del País: 018000 522222 y el servicio virtual accediendo a la ruta www.scotiabankcolpatria.com, opción "Contáctanos" opciones "Ingresa a la Banca Digital para poder acceder al chat o a solicitudes y quejas" o "Preguntas Frecuentes". Si prefiere atención presencial lo invitamos a consultar en nuestra página las direcciones y horarios de atención de las oficinas en las diferentes ciudades.

La Defensoría del Consumidor Financiero para la compañía Scotiabank Colpatria S.A, está ubicada en la Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá D.C., Tel: 213-1322 y 213-1370 en Bogotá D.C, atención de Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Correo electrónico: defensoriasc@pgabogados.com; Defensor del consumidor financiero Principal: José Guillermo Peña González, Defensor Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira. Para mayor información relacionada con las funciones, asuntos de competencia, función de conciliador y otros aspectos de la Defensoría, consulta www.scotiabankcolpatria.com Link Defensoría del Consumidor Financiero."

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor renviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.



Línea de Atención

Bogotá: 7561616 - Cali: 4891616 - Medellín: 6041616 - Barranquilla: 3851616 - Ibagué: 2771616 - Pereira: 3401616 - Cartagena: 6931616 - Neiva: 8631616 - Bucaramanga: 6971616 - Cúcuta: 5955195 - Santa Marta: 4365966 - Villavicencio: 6836126 - Valledupar: 5898480 - Popayán: 8353735 - Resto del país: 018000 522222



www.scotiabankcolpatria.com

CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.

NOTA: La presente dirección de correo electrónico es únicamente un buzón de respuesta, por tal motivo no permite la recepción de solicitudes, cualquier inquietud adicional no dude en informarla a través de nuestros canales de servicio, los cuales podrá consultar a través de nuestra página web www.scotiabankcolpatria.com / Personas - Canales de Atención.



Línea de Atención

Bogotá: 7561616 - Cali: 4891616 - Medellín: 6041616 - Barranquilla: 3851616 - Ibagué: 2771616 - Pereira: 3401616
Cartagena: 6931616 - Neiva: 8631616 - Bucaramanga: 6971616 - Cúcuta: 5955195 - Santa Marta: 4365966
Villavicencio: 6836126 - Valledupar: 5898480 - Popayán: 8353735 - Resto del país: 018000 522222

®Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario



www.scotiabankcolpatria.com